

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de agosto de dos mil veintiséis.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **Licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona**, en funciones de Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia por ministerio de Ley, ante la falta de Titular, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Ofelia Hernández Ramos, que da fe, y, advirtiendo que la autoridad en su oficio de contestación a la demanda inicial, invoca causales de improcedencia y, por ende, de sobreseimiento del juicio, se efectúa su estudio en primer término.

En la **primera** de las causales de improcedencia y sobreseimiento, el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional de Nayarit, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, aduce que de conformidad con los artículos 3, fracción III y 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 8, fracción XVII, de la Ley en cita, y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es improcedente el presente juicio, toda vez que la parte actora no señaló en su escrito inicial de demanda, el dato relativo al tercero interesado.

A juicio de esta Juzgadora, resultan infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

***“ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:
(...)
III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”*

Del precepto legal transcrito se advierte que son parte en el juicio contencioso administrativo, **el tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la demandante.**

En esa tesitura, esta Juzgadora considera que los trabajadores respecto de los cuales se determinaron las aportaciones y amortizaciones, no pueden considerarse terceros en el juicio, por no tener un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, esto es, para que exista un derecho contrario a la pretensión de la accionante, es necesario que al través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio, lo cual no acontece en la especie, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de la resolución impugnada, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se

modifica por el hecho de que el Instituto demandado haya liquidado, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse el presente juicio se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo.

Además, de conformidad con los artículos 136, 137, 138, 141, 143 y 152 de la Ley Federal del Trabajo, las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda son una obligación de los patrones, quienes deben aportar el 5% del salario de cada trabajador.

Estos recursos se administran para otorgar créditos que permitan a los trabajadores comprar, construir, reparar o mejorar una vivienda, así como pagar créditos hipotecarios, puesto que las aportaciones constituyen una prestación de previsión social y un derecho de los trabajadores, contribuyendo a garantizar el acceso a una vivienda digna.

Por lo que, ante el incumplimiento de las obligaciones descritas los trabajadores tienen derecho a ejercer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje las acciones individuales y colectivas correspondientes. Aunado a que, los artículos 52, 53 y 54 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,

disponen que las controversias derivadas de adeudos de los trabajadores al Instituto por créditos que éste les haya concedido, una vez agotado, en su caso, el recurso respectivo, se tramitarán ante los Tribunales competentes.

De esta suerte, si con motivo del presente juicio hubiese diferencias entre las aportaciones y/o amortizaciones de los trabajadores, tales cuestiones deberán dilucidarse ante la autoridad laboral competente, de ahí que resulte improcedente la existencia del tercero interesado a los que alude la autoridad.

Al respecto, se invoca como sustento al criterio de esta Juzgadora, las tesis VII-TASR-PE-4, V-TASR-XII-II-2946, y VII-CASR-2HM-23, sostenidas por diversas Salas de este Tribunal, correspondientes a la Quinta y Séptima épocas, de rubro y texto siguientes:

“TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN EN EL PAGO DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.- De lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores,

tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la actora, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito emitido al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos el mismo."

"TERCERO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA SU EMPLAZAMIENTO SE DEBE ACREDITAR NO SOLAMENTE QUE TIENE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN EL ASUNTO, SINO QUE ÉSTE SEA INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA.- *Conforme a los principios generales del derecho procesal tienen el carácter de terceros interesados en juicio las personas que, siendo distintas al actor o demandado, les importe que el Órgano Jurisdiccional emita o no una resolución declarativa o constitutiva de derechos, o bien, impositora de una condena; sin embargo, en el juicio contencioso administrativo sustanciado ante este Tribunal, el artículo 3º, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sólo reconoce la calidad de tercero a la persona, distinta a la demandada, que tenga un derecho incompatible con la pretensión de la demandante, es decir, que le interese la subsistencia de la resolución impugnada a través de la declaratoria de su validez; por tal motivo no es dable emplazar a juicio a las personas que tengan un derecho coincidente o compatible con la pretensión de la parte actora, pues aunque tengan el carácter de terceros interesados, no cumplen con el requisito que exige el artículo comentado para tal efecto. (37)"*

"TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO TIENEN ESE CARÁCTER, LOS TRABAJADORES RESPECTO DE LOS CUALES SE DETERMINA A CARGO DEL PATRÓN UN CRÉDITO FISCAL POR LA OMISIÓN DE ENTERAR LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- *En términos de la fracción III, del artículo 3o., de la Ley*

Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la figura del tercero interesado es aquella persona (física o moral) que tenga intereses diversos a los de la parte actora. En ese sentido, para que exista un derecho contrario a la pretensión del actor, es necesario que a través del acto impugnado se haya dejado intacto, restituido o generado un derecho a la persona o personas que se pretende sean llamadas a juicio. Ello dado que, solo de esa manera se justificaría su interés en que se reconociera la legalidad de la resolución administrativa impugnada. Por tanto se concluye que no resulta procedente llamar a juicio a los trabajadores de la actora, respecto de los cuales se le determinaron créditos fiscales por la omisión de enterar las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social al no tener intereses contrarios a los de la demandante.”

Por otra parte, en la **segunda** de las causales de improcedencia y por ende de sobreseimiento, sostiene que se actualizan las previstas en los artículos 8 fracción IV y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución impugnada, constituye un acto consentido, por resultar extemporánea su impugnación, al no interponerse la demanda de nulidad oportunamente, es decir, dentro del plazo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-2, de la Ley de la Materia.

A juicio de esta Juzgadora son infundadas, las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

*“**Artículo 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

(...)

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.”

“Artículo 9.- *Procede el sobreseimiento:*

(...)

II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”*

De lo trasunto, se desprende que procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando durante su substanciación aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 8 de la Ley en cita, en el caso, cuando la parte actora consienta tácitamente la resolución impugnada por no controvertirla mediante algún medio de defensa o juicio de nulidad ante este Tribunal dentro de los plazos legales correspondientes.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora considera que la causal de improcedencia resulta infundada para sobreseer el juicio de nulidad, en razón de que contrario a lo expuesto por el encargado de la defensa jurídica de la autoridad demandada, la impugnación de la resolución contenida en el oficio con folio ***** de 23 de febrero de 2026, resulta oportuna.

Se llega a la anterior conclusión en razón de que la propia enjuiciada aportó las constancias de notificación¹ de la resolución impugnada, de las que se desprende que dicha diligencia se llevó a cabo el **27 de febrero de 2026**.

Por consiguiente, si dichas notificaciones surtieron sus efectos el **2 de marzo de 2026** (de conformidad con el artículo 135, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación²), entonces el plazo de treinta días establecido por el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcurrió del **3 de marzo al 17 de abril de 2026**, al ser inhábiles el 16 de marzo, 1º, 2 y 3 de abril de este año, así como los sábados y domingos, de conformidad con el Acuerdo SS/1/2025, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal; de ahí que, al haberse presentado la demanda en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el **6 de abril de 2026**, como se advierte del sello de recepción que obra a foja 1 del escrito de demanda, se constata que se promovió antes de que feneciera el plazo establecido por la Ley, generándose por tanto la ineficacia de la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

Finalmente, en la **última** de sus causales, aduce que procede el sobreseimiento del juicio, en términos de lo previsto por el artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento

¹ Folios 110 a 112 de autos.

² Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

Contencioso Administrativo, ya que “...Procedió a **REVOCAR** la determinación de omisiones de pago en materia de Aportaciones patronales y/o Amortizaciones por créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con número de folio ********* correspondiente al periodo 2025-06, **así como los demás actos emitidos con posterioridad y como consecuencia de este...**”

Esta Juzgadora considera que la causal de sobreseimiento resulta infundada, en virtud de las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 9, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece:

*“**Artículo 9o.-** Procede el sobreseimiento:*

(...)

IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante...”

Del precepto legal trasunto, se colige que procederá el sobreseimiento del juicio, cuando la autoridad demandada deje sin efecto la resolución impugnada, **siempre y cuando se satisfaga la pretensión de la demandante.**

Ahora bien, del análisis realizado por esta Instructora al oficio ********* que obra agregada a folio 137 de autos, se

advierde que el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nayarit del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, acordó lo que a continuación se transcribe:

*“...El suscrito /.../ procede a **REVOCAR** el siguiente acto:*

- La determinación de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Entero de Descuentos para las Amortizaciones por Créditos para Vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores con número de folio *********, correspondiente al periodo 2025-06.*

Con motivo de lo anterior, se procede a dejar sin efectos los demás actos emitidos con posterioridad y que sean consecuencia de los mismos...”

Señalamiento del que no se evidencia claramente la voluntad de la autoridad emisora, **de extinguir el acto impugnado de manera plena e incondicional, sin quedar en aptitud de reiterarlo**, aunado a que, al ampliar la demanda, la actora manifestó: *“...La pretensión de mi representada, por tanto, no se limita a la simple extinción del acto administrativo que originó el presente juicio, sino a obtener una declaración judicial que vincule al Instituto demandado respecto de la inexistencia de la obligación tributaria que pretende exigir...”*, por lo que esta Juzgadora no puede tener por satisfecha la pretensión de la demandante, en consecuencia, no se actualiza la causal prevista por el artículo 9º, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En apoyo a lo sentenciado, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 156/2008, sustentada por la extinta Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 142/2008-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII de noviembre de 2008, página 226, Novena Época, que a la letra señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Asimismo, se invoca la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1798, que en lo conducente establece:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE LA VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO.-

El artículo 215, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que en el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: “la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.” Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1º de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9º, fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: “Artículo 9º Procede el sobreseimiento: IV- Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante.” Y “Artículo 22. ... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”. Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo”.

En consecuencia, esta Juzgadora considera procedente desestimar por infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por el representante legal de la autoridad demandada.

Analizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento referidas, esta Juzgadora con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede al análisis del fondo del asunto, y;

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 6 de abril 2026, el C. *****, en representación legal de *****, demandó la nulidad de los siguientes actos: **a)** la resolución determinante de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, contenida en el oficio con folio ***** de 23 de febrero de 2026, por el que el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Nayarit, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le determina un crédito fiscal por el total de \$48,877.40, por concepto de aportaciones, amortizaciones, actualización, recargos y multas, correspondientes al periodo 06/2025; y, **b)** las constancias de notificación del acto antes descrito.

2.- Mediante auto de 7 de abril de 2026, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, únicamente por lo que ve a

la resolución señalada en el inciso a) del anterior resultando, ordenando emplazar a la autoridad demandada, para que la contestara dentro del término de Ley; compareciendo para tal efecto, mediante oficio *****, depositado en las oficinas de Correos de México, en Tepic, Nayarit, el 14 de mayo pasado e, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Jalisco de este Tribunal, el 21 siguiente.

3.- Al través del acuerdo de 22 de mayo de 2026, se tuvo por contestada la demanda, y con fundamento en el artículo 17, fracciones III y V, de la Ley Procedimental de la materia, se abrió el plazo de 5 días para que la actora ampliara su demanda; lo cual realizó por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de esta Jurisdicción, el 10 de junio de esta anualidad.

4.- Por auto de 12 de junio de 2026, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, y se corrió el traslado correspondiente a la enjuiciada para que la contestara en el término de ley; habiendo comparecido para tal efecto, al través del oficio *****, depositado en la Oficina de Correos de México en Tepic, Nayarit, el 29 de ese mismo mes, e ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Región en Jalisco, el 6 de julio siguiente.

5.- Mediante acuerdo de 9 de julio de 2026, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, asimismo, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con tres días para formular alegatos, quedando por ministerio de ley, cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Instructora es competente, en razón del territorio, para conocer del presente juicio, toda vez que el domicilio de la actora se localiza dentro de la jurisdicción de las Salas Regionales en Jalisco, establecida en los artículos 29 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción VII, 49 fracción VII y segundo Transitorio del Reglamento Interior de este Tribunal, reformado por Acuerdo SS/10/2025 del Pleno General de la Sala Superior, de 14 de mayo de 2025, cuyo extracto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 23 de dicho mes y año; igualmente, resulta competente por razón de la materia, ya que la resolución impugnada se ubica en la fracción II del numeral 3º de la aludida Ley Orgánica; asimismo, la existencia jurídica del oficio controvertido, se acredita con el ejemplar exhibido por las partes, en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 50 y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Juzgadora procede al análisis del **primer** concepto de anulación, en el que se aduce que el crédito fiscal controvertido resulta ilegal, en razón de que la Comisión Federal de Electricidad no es sujeto obligado al pago de aportaciones y amortizaciones para la vivienda.

Sostiene que lo anterior es así, ya que tiene celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, un contrato colectivo de trabajo, por el cual se rigen, el cual contiene prestaciones superiores a las estipuladas en la Ley Federal del Trabajo, las cuales están contenidas en las cláusulas 66 y 68, situación que la excepciona a pagar alguna cuota al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por su parte la autoridad demandada en el oficio de contestación, sostuvo la validez y legalidad de la resolución impugnada, manifestando que los motivos de disenso de la actora resultan infundados.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación resumido resulta **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

El argumento toral de la parte actora radica en que no se encuentra obligada al pago en materia de aportaciones y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en razón de que la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, tienen un contrato colectivo de trabajo, por el cual se rigen, mismo que contiene prestaciones superiores a las estipuladas en la Ley Federal del Trabajo,

las cuales están contenidas en las cláusulas 66 y 68; y a fin de demostrarlo ofreció lo siguiente:

1. Copia del oficio I-III de 11 de julio de 1972, emitido por el Director General del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores³, en el que se comunica al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, que dicha Comisión se encuentra exenta de pagar cuotas de aportación a que se refiere el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo.

2. El Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad, y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana⁴.

Ahora, del análisis hecho a las referidas probanzas, valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

- **Copia del oficio número I-III, de 11 de julio de 1972:**

“(…) Habiendo tenido a la vista los contratos colectivos que regulan las relaciones entre esa Comisión y sus trabajadores, y tomando en consideración las prestaciones habitacionales estipuladas, se estima que esa Comisión no está obligada al pago de la aportación de referencia en los términos de lo previsto por el artículo 3º transitorio de las reformas a la Ley Federal del

³ Folio 35 de autos.

⁴ Ofrecido como hecho notorio y que fue consultado por esta Juzgadora en la página web oficial <https://app.cfe.mx/normateca/DocumentosBasicos.aspx>

Trabajo, por todos aquellos trabajadores que actualmente las están recibiendo.”

- **Contrato Colectivo de Trabajo:**

“CLAUSULA 66.- RENTA DE CASA

La CFE abonará a los trabajadores de base a su servicio un 50.2% sobre su Salario Tabulado y Tiempo Extraordinario Constante, por concepto de renta de casa. El importe correspondiente será cubierto a los trabajadores en sus pagos de salario.

La CFE seguirá proporcionando gratuitamente a sus trabajadores las habitaciones que actualmente ocupan y las que en el futuro se construyan, siendo obligación de los trabajadores mantenerlas en todo tiempo limpias, en condiciones de comodidad, seguridad e higiene.

A los trabajadores solteros de las brigadas, la CFE proporcionará gratuitamente habitación en los colectivos de sus campamentos y a los trabajadores jefes de familia se les proporcionará casas, hasta por el número de las existentes en cada uno de sus campamentos. De no disponer de colectivos o casas, se aplicarán los viáticos que en los términos de la Cláusula 18.- CAMBIO DE RESIDENCIA Y VIÁTICOS correspondan.

Se integrará una Comisión Mixta permanente en cada lugar que se requiera, para revisar las condiciones en que se encuentren los colectivos y las casas de la CFE que ocupen los trabajadores, la cual propondrá las ampliaciones, reparaciones, adaptaciones y mejoras que se estimen convenientes, obligándose la CFE a realizar las obras correspondientes dentro de un plazo que no excederá de 6 meses.

A los trabajadores que por la naturaleza de sus trabajos lo requieran, además del porcentaje de ayuda de renta de casa a que esta Cláusula se refiere, previo análisis y acuerdo de las PARTES, la CFE les proporcionará habitación en el lugar en que deban prestar sus servicios, o en su defecto, se les otorgará, para el pago de alojamiento, las cantidades que convengan las PARTES.

(...)

“CLAUSULA 68.- FONDO DE HABITACION Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS

El Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es una Institución creada por la CFE y el SUTERM con el propósito de contribuir a la solución del problema de la habitación de los trabajadores, otorgándoles financiamiento para la adquisición, construcción, remodelación, ampliación o reparación de casas-habitación y liberación de

gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores.

El Fondo está constituido y su funcionamiento se ajustará a las disposiciones del reglamento que las PARTES convengan.

Las PARTES reconocen que desde su constitución se han aportado para el funcionamiento del Fondo la cantidad de \$10,700 '000,000.00 (DIEZ MIL SETECIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), más las recuperaciones de los créditos.

Aunado a lo anterior, a partir de la entrada en vigor de este Contrato CFE aportará anualmente al Fondo el importe correspondiente al 5% del valor de la nómina de los trabajadores permanentes de base y de confianza de CFE.

Las recuperaciones anuales que se vayan realizando con motivo de los créditos otorgados, se sumarán a la cantidad asignada anualmente por la empresa y será el monto mínimo con el que operará el FHSSTE. La CFE podrá en cualquier momento realizar alguna aportación extraordinaria al fondo cuando considere que es fundamental, con motivo de proyectos especiales de la empresa que requieran vivienda o por abatimiento de rezago en el otorgamiento de créditos.

Adicionalmente, las PARTES convienen que buscarán los mecanismos necesarios para disponer de mayores recursos y mejores esquemas financieros, que permitan potencializar los recursos que agilicen la atención de los créditos hipotecarios a los trabajadores de la CFE, y así cumplir con el objetivo de esta Cláusula.

Los créditos que se otorguen a los trabajadores para cumplir los propósitos del Fondo, no forman parte de la integración del salario.”

Ahora, como se adelantó, la parte actora manifiesta que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que no se encuentra obligada a cubrir aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), puesto que las prestaciones que otorga a sus trabajadores en materia de habitación, son superiores a las que prevé la ley.

Al respecto, el artículo 123, Apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece,

⁵ “**Artículo. 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

esencialmente, que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, por lo que, para tal efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley; por tanto, toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

En la exposición de motivos del Decreto por el que se reformó la fracción XII, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisó, en lo que interesa:

“... El Constituyente de 1917 decidió establecer, en diversas normas, las garantías que estimó esenciales para asegurar la dignidad en el trabajo, la igualdad de oportunidades y el acceso equitativo a los bienes materiales y culturales. Lo hizo viendo hacia el futuro, pero de acuerdo con las necesidades y los instrumentos de aquella época. Así, las disposiciones contenidas en el artículo 123 integran un conjunto de derechos mínimo en favor de los trabajadores que habrían de ser ampliados progresivamente.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo: (...)

XII.- Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

(...)"

Con el propósito de ofrecer medios de vida decorosos a los trabajadores se pensó entonces que bastaba estipular que en las negociaciones ubicadas fuera de las poblaciones, o dentro de ellas, cuando ocuparan un número de asalariados mayor de cien, los patrones tendrían la obligación de proporcionarles habitaciones cómodas e higiénicas. Asimismo, se previó que éstos podrían cobrar las rentas respectivas, siempre que no excedieran del medio por ciento mensual del valor catastral de las viviendas.

La clase obrera ha considerado que la solución del problema habitacional de los trabajadores constituye una condición indispensable para la elevación de su nivel de vida. Por tal motivo, las organizaciones sindicales lucharon durante varios decenios porque se reglamentara adecuadamente la disposición relativa del artículo 123 constitucional.

Finalmente, obtuvieron que se incluyera en la Ley Federal del Trabajo un capítulo reglamentario de dicha fracción constitucional, en el cual se consigna una fórmula que busca armonizar los derechos del trabajo con los del capital y los objetivos del crecimiento económico con los de la justicia social.

En la exposición de motivos de esa Ley se reconoce que el mandato constitucional que nos ocupa, a pesar de que sólo comprende a un número o limitado de trabajadores, no ha tenido una realización satisfactoria durante su prolongada vigencia. Esto debe atribuirse, en gran medida, a los obstáculos que la mayoría de las empresas encuentran para afrontar, en forma individual, las cargas económicas que supondría dotar de viviendas a todos sus trabajadores.

En tal virtud, se establecieron diversas fórmulas a fin de resolver gradualmente ese problema. Según la legislación vigente, las empresas que no dispusieran del número suficiente de casas para proporcionar a sus trabajadores, deberían celebrar, con éstos, convenios en los que habrían de establecerse las modalidades para el cumplimiento de las obligaciones respectivas. También se previó que, en tanto no se entregaran las habitaciones a los trabajadores, éstos tendrían derecho a percibir un compensación mensual.

(...)

La coexistencia de negociaciones dotadas de abundantes disponibilidades de capital y poca mano de obra, con otras que poseen recursos financieros escasos y numerosos trabajadores; las diferencias en los niveles de salario; la movilidad ocupacional, y la desigual distribución geográfica de los centros de producción, constituyen obstáculos muy serios para el adecuado cumplimiento de una política efectiva de vivienda, si ésta se aplica exclusivamente en el ámbito de cada empresa.

En cambio, la participación generalizada de todos los patrones del país hará posible la extensión de este servicio a la clase trabajadora en su conjunto, mediante la integración de un fondo nacional de la vivienda que otorgará préstamos al sector obrero para la adquisición, construcción, reparación y mejoramiento de sus habitaciones.

Con esto se eliminará, además, la limitación por la que solamente están obligadas, en el interior de las poblaciones, las empresas de más de 100 trabajadores a proporcionar a éstos habitaciones. No parece, en efecto, congruente con la política de empleo que se ha trazado el Gobierno de la República, el hacer recaer mayores cargas precisamente en aquellas negociaciones que absorben volúmenes más cuantiosos de mano de obra.

La operación de un fondo nacional no sólo permitirá cumplir el objetivo que se propuso el Constituyente en 1917, sino que además facilitará a los trabajadores la adquisición en propiedad de sus habitaciones y la integración de su patrimonio familiar; los mantendrá al margen de las contingencias inherentes a la situación económica de una empresa determinada o al cambio de patrón y ampliará considerablemente el número de las personas beneficiadas.

La realización de un plan semejante implica, necesariamente, la reforma del texto constitucional. Se propone iniciar, de este modo, un nuevo y ambicioso mecanismo de solidaridad social a favor de los trabajadores que opere mediante el reparto de las cargas económicas y la generalización de las obligaciones a escala nacional, en vez del sistema fragmentado e individualizado que existe actualmente.

(...)

Estas son las conclusiones a que ha llegado el ejecutivo a mi cargo, después de haber recibido los puntos de vista de los factores de la producción. El plan que se ha formulado y que exige la reforma de la fracción XII del apartado A del artículo 123 de la Constitución, recoge pues, una petición coincidente de las organizaciones de trabajadores y empresarios que, de este modo, han mostrado su visión del futuro y su espíritu de solidaridad nacional.

Se ha considerado conveniente declarar de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones, que administre los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda. Así se afirmará, en una institución tan importante como la que se pretende crear, el espíritu de nuestra legislación laboral que busca la participación conjunta de las empresas y los trabajadores en las cuestiones que vitalmente les atañen.

(...)

Con las soluciones a que dará lugar esta reforma habrán de lograrse sólidos avances dentro del programa social de la Revolución Mexicana. A un sistema limitativo sucederá otro generalizado; mecanismos que proveían originalmente la dotación en renta de las habitaciones serán reemplazados por otros que las otorgarán en propiedad y un sistema individualizado de obligaciones será sustituido por otro más dinámico y equitativo, que repose sobre la contribución de todos los patrones.

Finalmente, se habrá encontrado una fórmula de crecimiento económico que amplíe automáticamente la redistribución de los beneficios de la riqueza y creado una institución perdurable y de grandes alcances, capaz de hacer frente a los requerimientos del porvenir.

(...)”

De lo anterior, se advierte que en la reforma a la fracción XII, del Apartado “A”, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de febrero de 1972, quedó establecida la obligación patronal de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante aportaciones a un fondo nacional de la vivienda, el cual sería administrado por una institución creada específicamente para llevar a cabo esa finalidad, esto es, que los patrones constituyeran depósitos en favor de sus trabajadores, a fin de que se otorgaran a éstos créditos baratos y suficientes para adquirir en propiedad viviendas cómodas e higiénicas.

Por su parte, el artículo 136, de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de las Federación de 24 de abril de 1972, establece:

*“**Artículo 136.** Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.”*

Como complemento a la reforma constitucional y legal en materia habitacional, en el Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se reformaron los artículos 97, 110, 136 al 151 y 782 de la Ley Federal del Trabajo”, publicado en el referido diario oficial, de 24 de abril de 1972, se estableció:

***“ARTICULO TERCERO.** Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere. Si por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda. Si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema será resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración de fondo.”*

Dicho artículo transitorio, dispone que las empresas que, con anterioridad a la reforma de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de abril de 1972, estuvieran otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136, y no pagarían la aportación a que dicho artículo se refiere. Si, por el contrario, el valor de las prestaciones fuere inferior al porcentaje de aportación, las empresas pagarán al Fondo Nacional de la Vivienda la diferencia correspondiente. Así, en cualquier momento los trabajadores beneficiarios podrían optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregaría la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda; por lo que si hubiere controversia sobre el valor de las prestaciones, el problema sería resuelto por el organismo tripartita responsable de la administración del fondo.

Precisado lo anterior, como se adelantó, esta Juzgadora considera **fundado** el argumento de la actora, toda vez que en las

Cláusulas 66 y 68, del Contrato Colectivo de Trabajo, celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad, y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, la demandante se obliga a abonar a los trabajadores de base a su servicio, un fondo de habitación y servicios sociales con el propósito de contribuir a la solución del problema de la habitación de los trabajadores, otorgándoles financiamiento para la adquisición, construcción reforma, ampliación o reparación de casa habitación y liberación de gravámenes hipotecarios constituidos sobre casas adquiridas por los trabajadores; además, proyectar y construir centros sociales y vacacionales o adquiridos para uso y disfrute de los trabajadores.

Lo anterior, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 123, Apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 136 de la Ley Federal del Trabajo, así como con las cláusulas 62 y 68, del contrato colectivo referido, se tiene que la naturaleza del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es de previsión social, pues a través de él se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en materia de vivienda, pues les permite obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso para la redención de pasivos.

Por lo tanto, con tal mecanismo de previsión social se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica

y, en términos generales, se exenta a la Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que así se estime y demuestre, cuando la prestación derivada del fondo sea inferior al 5%, podrá demandarse el cumplimiento de la aportación al Instituto por la diferencia resultante.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/7⁶, que dispone:

“INFONAVIT. LAS EMPRESAS QUE OTORGAN PRESTACIONES EN MATERIA DE HABITACION CUYO MONTO ES IGUAL O SUPERIOR AL QUE OTORGA LA LEY DEL, DESDE ANTES DE SU CREACION, NO TIENEN OBLIGACION DE PAGAR APORTACIONES A ESE ORGANISMO. El artículo Tercero Transitorio de las reformas de 1972 a la Ley Federal del Trabajo, en lo conducente establece que: "Las empresas que con anterioridad a esta ley estén otorgando cualquier prestación en materia de habitación, la seguirán dando a sus trabajadores si el monto de las mismas es igual o superior al porcentaje consignado en el artículo 136 y no pagarán la aportación a que dicho artículo se refiere... En cualquier momento los trabajadores beneficiarios a que se refiere este artículo podrán optar por prescindir de la prestación y que la empresa entregue la aportación completa al Fondo Nacional de la Vivienda...". En esa virtud si un trabajador que disfruta de los beneficios que por concepto de casa habitación le corresponden conforme a un contrato colectivo, como es la ayuda para renta de casa y otras similares, que otorga el patrón en términos de las disposiciones invocadas, y no demuestra en el juicio que renunció a ellas y que solicitó su incorporación al Infonavit, la autoridad actuó correctamente al absolver al patrón de la inscripción y pago de las citadas aportaciones, por no haberse acreditado el derecho del trabajador a su incorporación.

⁶ Emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Novena Época, Registro: 204723, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, agosto de 1995.

Asimismo, resulta ser sustento de lo anterior, la jurisprudencia PC.I.L. J/15 L (10a.)⁷, que dispone:

“FONDO DE HABITACIÓN Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES ELECTRICISTAS. LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD ESTÁ EXENTA DE PAGAR LAS APORTACIONES PATRIMONIALES AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, SALVO QUE SE ACREDITE QUE LA PRESTACIÓN DERIVADA DE AQUÉL ES INFERIOR AL 5%. De conformidad con los artículos 123, apartado "A", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 de la Ley Federal del Trabajo y tercero transitorio del decreto de reformas a esta última legislación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 1972, así como con la cláusula 62 del Contrato Colectivo de Trabajo de la Comisión Federal de Electricidad para el bienio 1970-1972 (actual cláusula 68), se tiene que la naturaleza del Fondo de Habitación y Servicios Sociales de los Trabajadores Electricistas es de previsión social, pues a través de él se persigue disponer de lo necesario para atender contingencias o necesidades previsibles que puedan presentarse en forma general a los trabajadores en materia de vivienda, pues les permite obtener créditos para la compra, construcción, remodelación y mejora de sus habitaciones e incluso para la redención de pasivos. Por eso, con tal mecanismo de previsión social se cubre el derecho de los trabajadores a una vivienda cómoda e higiénica y, en términos generales, se exenta a la Comisión Federal de Electricidad del pago de aportaciones patronales al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que así se estime y demuestre, cuando la prestación derivada del fondo sea inferior al 5%, podrá demandarse el cumplimiento de la aportación al Instituto aludido por la diferencia resultante.

⁷ Emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la Décima Época, Registro: 2010995, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, febrero de 2016, Tomo II.

En consecuencia, en el presente caso, la autoridad demandada es omisa en acreditar que: a) la parte actora aporta menos del 5% al fondo de habitación y servicios sociales de los trabajadores electricistas; o, b) que los trabajadores señalados en la resolución optaron por prescindir de la prestación en materia de habitación por parte de su empleador y es su lugar reciban el beneficio social por parte del Instituto demandado, toda vez que la resolución impugnada únicamente se sustenta en el hecho que, de la revisión realizada a la información contenida en sus archivos y base de registro, conoció que la enjuiciante fue omisa en cumplir con la obligación de pago y/o entero por concepto de aportaciones y amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el periodo 2025-06, sin manifestar, ni mucho menos acreditar, que la parte actora abona menos del 5% al fondo de habitación y servicios sociales de los trabajadores electricistas o que los trabajadores optaran por prescindir de la prestación por parte de su empleador y decidieran, en su lugar, que las aportaciones se efectuaran ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Atento a lo anterior, esta Instrucción concluye, que la resolución controvertida se motivó en hechos que se apreciaron en forma equivocada, dictándose en contravención de las disposiciones legales aplicadas, dejando de observar las debidas, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo

procedente declarar su nulidad de conformidad con lo dispuesto en el diverso 52, fracción II, del ordenamiento legal en cita.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo ordenado por los artículos 8, fracciones IV y XVII, 9, fracciones II y IV aplicados a *contrario sensu* 49, 50, 51 fracción IV, 52, fracción II y 58-1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultaron infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad; por ende:

II. No es procedente sobreseer el juicio.

III.- La actora probó su acción, en consecuencia.

IV.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, descrita en el inciso a), del primer resultando de este fallo.

**V.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL,
PREVIO AVISO ELECTRÓNICO A LAS PARTES.**

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Edith Marcela Bárcenas Corona**, en funciones de Magistrada Instructora de la

Segunda Ponencia por ministerio de Ley, ante la falta de Titular, en términos del segundo párrafo del artículo 48, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el acuerdo G/JGA/12/2026, que comunica tal aprobación por parte de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión de 26 de enero de 2026; ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

La Secretaria de Acuerdos
Lic. Ofelia Hernández Ramos./mrt.

“El 2 de octubre de 2026, la licenciada Edith Marcela Bárcenas Corona, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Jalisco, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la persona moral actora y de la persona física representante legal. Conste.”